

Sesión: Vigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 02 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número cinco

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/106/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00407/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00407/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LOS OFICIOS DE JUNTA Y DE CONSEJO GENERADOS POR LOS 125 ÓRGANOS MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A MARZO DEL 2018.” (Sic)

La solicitud fue turnada a la Dirección de Organización, toda vez que, de conformidad con el artículo 200, fracciones I y IV del Código Electoral, le compete, entre otros aspectos lo siguiente:

“Artículo 200. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

..

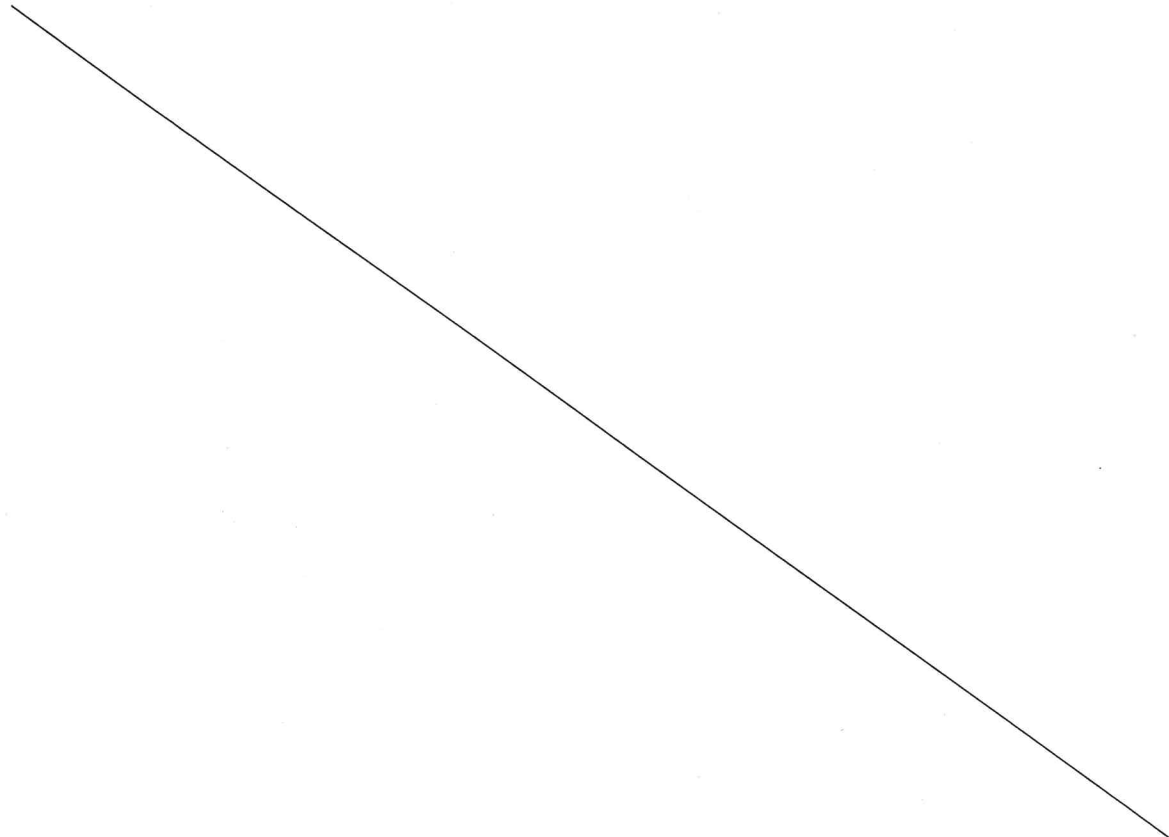
IV.. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.”

(Énfasis añadido)

De ahí, que dichas atribuciones se encuentran contempladas, además, en el numeral 14 del Manual de Organización, tal y como se advierte en el apartado funciones, viñetas cuatro y cinco:

- “- Coordinar el desarrollo del procesamiento de la información y documentación de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales, así como el seguimiento de los procedimientos y programas operativos en los mismos.*
- Planear e instrumentar los mecanismos necesarios para recabar de los órganos desconcentrados las actas de sus sesiones y demás documentación generada durante los procesos electorales.” (Sic)*

En ese sentido, la Dirección de Organización a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 26 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00407/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 03/MAYO/2018

Solicitud:	"SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LOS OFICIOS DE JUNTA Y DE CONSEJO GENERADOS POR LOS 125 ÓRGANOS MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A MARZO DEL 2018." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • Oficios generados por las 125 Juntas Municipales durante el mes de marzo de 2018 y sus anexos (de ser el caso, la versión pública correspondiente).
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma, huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario del Consejo correspondiente. • Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, edad). • Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	En los casos de acuses de recibo, la persona sólo recibió la notificación, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en los oficios o en sus anexos, son considerados

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

	información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cintora Vilchis

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre, firma, huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario del Consejo correspondiente.
- Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, edad).
- Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se

considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Nombre y firma de personas distintas al interesado señalados en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario del Consejo.

El Código Civil del Estado de México establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona. Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de a la persona, ello de conformidad con lo dispuesto, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del

Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sirve de sustento en lo conducente, la Jurisprudencia número 251598, Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 448, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el nombre y firma de personas distintas al interesado asentados en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario del Consejo es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el numeral Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los lineamientos de Clasificación.

b) Parentesco o afinidad de personas distintas al interesado asentados en el acuse de recibo de los oficios generados por el Presidente y Secretario del Consejo.

Al respecto es de señalar, que el parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se mide en grados, y que de acuerdo con los tratadistas se mide en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracta.

Es así, que el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.117 reconoce sólo al parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo conforme al artículo 4.118 del citado Código es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; respecto al parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes del otro.

Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo, tal y como lo dispone el artículo 4.120 del Código Civil de referencia.

En esa tesitura, los datos relativos al parentesco es un dato personal, que constituye información confidencial que, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente y con ello observar lo que al efecto disponen los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General.

c) Clave de Elector

Conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del primero de julio de doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de doce, se señala en el Considerando 29, inciso c) fracción IV que la clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la citada clave se conforma con datos personales de su titular como lo es la fecha de nacimiento y su género que no abonan en la transparencia, ni en la rendición de cuentas, por el contrario, constituyen datos personales y, por ende, información confidencial, que debe ser protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General.

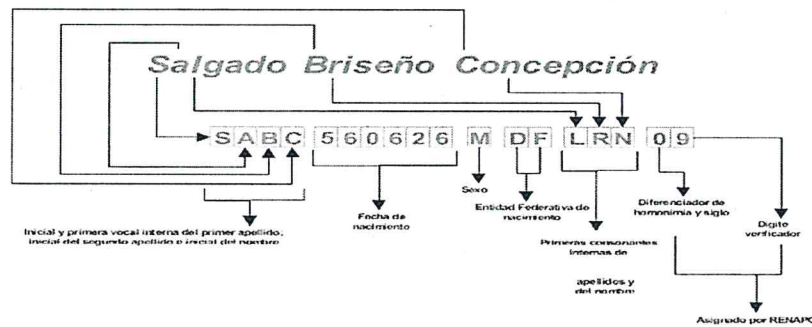
d) Clave Única del Registro de Población (CURP)

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se inserta:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se confirma la clasificación de la clave CURP como dato personal al constituir información confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

e) Domicilio (particular)

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3, 2.5 fracción V, y 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

f) Teléfono (particular)

Como ha sido expuesto, con antelación es de señalar que la Ley de Protección de Datos del Estado define, en su artículo 4, fracción XI, a los datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Por otra parte, la Ley de Transparencia del Estado contempla en el artículo 3, fracción XXIII a la información privada como aquella contenida en documentos públicos o privados que refieran a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público.

Conforme a ello, se tiene que en estricto sentido el número telefónico particular, es un dato personal al guardar relación con su titular y al vincularse con el nombre de una persona física que lo identifica y lo hace identificable.

Expuesto lo anterior y para dar mayor claridad en cuanto tal aseveración, es oportuno mencionar que en el ámbito internacional la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en el Informe 285/2006 consideró dicho supuesto al determinar que *“el número de teléfono constituirá un dato de carácter personal cuanto resulte adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante, de acuerdo con la definición de datos personales incluida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica, que comprende “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.* (sic)

Criterio que de acuerdo con el citado Informe ha sido ratificado por la Audiencia Nacional en la Sentencia de ocho de marzo de dos mil dos, destacándose lo siguiente: *“para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados”* y *“para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”*.

Por otro lado, en el Informe de referencia se estableció que el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de veinte de junio que son datos de carácter personal a *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*. (sic)

Ahora bien, al considerar que el número telefónico particular solicitado sí es un dato personal es oportuno señalar que la Ley de Protección de Datos del Estado dispone en su artículo 15 una serie de principios en la materia que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, tales como los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad. y que en el caso específico sólo se abordará el de consentimiento, y responsabilidad.

En cuanto al principio de consentimiento el artículo 18 de la Ley de mérito establece que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en dicho ordenamiento Ley y demás disposiciones legales aplicables, por lo que el responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley; para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Respecto al principio de responsabilidad previsto en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos del Estado prevé que, el responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por la Ley de la materia, debiendo

adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

g) Correo Electrónico (particular)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; uno de los medios idóneos para dicho fin, es el correo electrónico.

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que cualquier dispositivo tecnológico.

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.

A tenor de lo señalado, en el caso planteado la dirección de correo electrónico personal, constituye información confidencial al ser un dato personal, que, de contenerse en los documentos solicitados no guarda relación con el ejercicio de recursos públicos, la rendición de cuentas públicas ni constituye un medio de comunicación digital institucional al tratarse de terceros ajenos a los integrantes de los Consejos Distritales, por lo cual, deberá ser protegido al momento de la elaboración de las versiones públicas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General.

h) Datos bancarios

Respecto de estos datos, podemos encontrar el nombre del cliente, el número de cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada (Clabe), domicilio particular del titular, entre otros.

Por lo que hace a al nombre de cliente (particular), este constituye, como ya se mencionó un dato personal que únicamente atañe a su titular, que lo hace plenamente identificado e identificable, el cual, se reitera, debe protegerse.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 10/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 10/17. Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el nombre del cliente (particular), número de cuenta bancaria, número de clave bancaria estandarizada (Clabe), domicilio particular del titular, son datos personales y, que constituye, información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

i) Edad

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años, en este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del ahora INAI

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08. Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

1385/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2633/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
4035/08. Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

No obstante, en el caso en concreto no se advierte que se actualiza dicho supuesto, por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto, y cuando se trate de información de particulares que no integren los Consejos Distritales, Consejos Municipales o bien las Juntas Distritales y Municipales.

j) Imágenes (fotografías)

Respecto a las imágenes (fotografía) de particulares que no integren los Consejos Distritales y Municipales, las Juntas Distritales y Municipales, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

k) Huella dactilar

De conformidad con la enciclopedia libre Wikipedia, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción X de la Ley General de Datos y 4º, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior de manera fundada y motivada, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en su versión pública de los oficios generados por las 125 Juntas Municipales durante el mes de marzo de dos mil dieciocho y su anexos; en donde únicamente se eliminan de las versiones públicas, que, en su caso, contengan los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

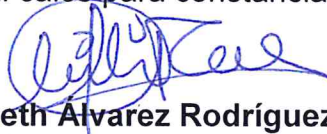
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl

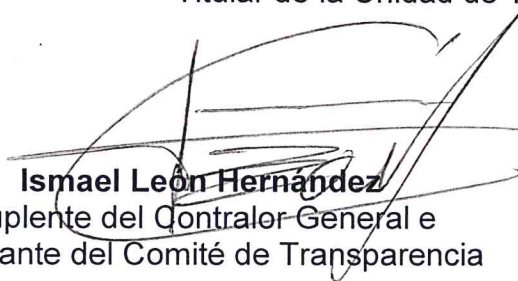
Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Organización, a través del SAIMEX.

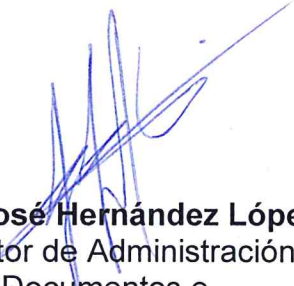
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del dos de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Lilibeth Alvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Transparencia



Luis Enrique Fuentes Tavira
Oficial de Protección de Datos

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Alfredo Burgos Cohl